

RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja presentada por el señor TULIO RAFAEL VERGARA LAZARO mediante escrito con radicado interno No. 5735 de 02 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 17 de agosto de 2017 y rindió el informe de visita No. 0191, del cual se extrae:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 17 de agosto de 2017, el contratista Emerson Romero Ricardo, Ingeniero Agrícola, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se desplazó al municipio de Betulia, más exactamente al predio de propiedad del señor Luis Mercado, con el fin de verificar una queja por la construcción de un terraplén sobre el cauce del arroyo Quita Calzón en este sector.

La visita contó con el acompañamiento del señor Tulio Rafael Vergara Lázaro, en calidad de denunciante, quien afirma que el terraplén fue construido aproximadamente hace 3 años, desviando el cauce natural del arroyo y que debido a la actual ola invernal se ha venido presentando hace 2 meses, la inundación de su predio que colinda con el del señor Luis Mercado (denunciado).

Se estableció contacto vía telefónica con el señor Luis Mercado quien figura como denunciado. En esta conversación sostuvo que en su predio se realizó una obra de jagüey hace aproximadamente un año, manifiesta también que tiene la intención de destruir el terraplén para permitir el normal flujo de agua del arroyo y que no lo hace inmediatamente por que está esperando que el invierno cese.

Durante el recorrido realizado en el sitio en cuestión, se observó la construcción de un terraplén que ocasiona el represamiento de aguas sobre el cauce del arroyo Quita Calzón que atraviesa este sector, evidenciándose también el desbordamiento de la represa que ha ocasionado una ruta de escorrentía por otro sector del predio, desembocando nuevamente al cauce del arroyo en mención, aguas abajo. Se tomaron las coordenadas sobre un punto de la corona del terraplén (enmontado): E: 872380, N: 1516454. Las coordenadas del punto donde se observa seco el cauce natural del arroyo cercano al terraplén: E: 872374, N: 1516478. Las coordenadas del punto inicial y final, de la ruta de escorrentía ocasionada por el desbordamiento de la represa en otro sector del predio: E: 872365, N: 1516437; E: 872352, N: 1516432 y las coordenadas del punto de desembocadura del cauce natural del arroyo Quita Calzón aguas abajo: E: 872412, N: 1516420. Además, se percibió malos olores en el sector de represamiento de las aguas y vegetación arbustiva inundada.

310.28

Exp No. 0788 de octubre 17 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

0450

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CÉSACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

CONCLUSIONES

Realizada la visita de inspección técnica y ocular a los predios donde se presenta la queja por la CONSTRUCCIÓN DE UN TERRAPLÉN SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO QUITA CALZÓN, cuyo recorrido natural pasa por el predio de propiedad del señor Luis Mercado, se evidencia la siguiente situación:

- *Represamiento de aguas sobre el arroyo Quita Calzón que atraviesa el predio de propiedad del señor Luis Mercado, debido a la construcción de un terraplén sobre su cauce, que detiene el flujo natural de escorrentía del mismo, en ese sector.*
- *Desbordamiento del agua de la represa que ha originado una nueva ruta de escorrentía por otro sector del mismo predio, desembocando nuevamente al cauce natural del arroyo en mención, aguas abajo.*
- *Inundación de una parte de la vegetación arbustiva alrededor del predio.*
- *Generación de malos olores producto del represamiento de las aguas.*
- *Sequedad de un sector del cauce natural del arroyo Quita Calzón cercano a la construcción del terraplén.*
- *Existencia de riesgo inminente de inundación del predio colindante del señor Tulio Rafael Vergara Herazo, dadas las condiciones actuales de represamiento de agua originadas por la construcción del terraplén sobre el arroyo Quita Calzón en el predio de propiedad del señor Luis Mercado, en caso de una avenida excepcional causada por precipitaciones intensas. La saturación del suelo en ese sector que hace que el agua no discurra normalmente y no se filtre, son sus más significativos agravantes. Además, durante las crecidas, el caudal y la velocidad de la masa líquida aumentan en forma considerable la fuerza erosiva del agua y su calidad de transporte, que pueden provocar cambios sensibles en la morfología de los márgenes del lecho del arroyo, ocasionando desbordes significativos.”*

Que, mediante Auto No. 1129 de 16 de noviembre de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita y verifiquen si persiste la situación descrita en el informe No. 0191 de 17 de agosto de 2017, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental.

Que, mediante informe de visita No. 0031 de fecha 14 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 0788 de octubre 17 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

043

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“DESARROLLO DE LA VISITA:

En cumplimiento al Auto N° 1129 del 16 de noviembre de 2018, el día 13 de marzo de 2019, la ingeniera ambiental Susan Paola Jiménez Sierra, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica al predio denominado La Huerta, ubicado en la vía que desde el municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Albania, margen derecho, exactamente sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla N° 1. Coordenadas geográficas, predio La Huerta

N	E
9°15'47.14" N	75°14'16.11" O
9°15'43.84" N	75°14'16.69" O
9°15'47.62" N	75°14'24.92" O
9°15'50.64" N	75°14'23.60" O

El recorrido inicio en el predio La Huerta, de propiedad del señor Tulio Rafael Vergara Lázaro, en calidad de denunciante, quien manifestó que en un tiempo atrás se vio afectado por inundaciones ocasionadas por el desvío del arroyo Quita Calzón, a la altura del predio del señor Luis Antonio Mercado Díaz, pero que, debido a unos trabajos realizados por el denunciado, esta situación no persiste. Sin embargo, de acuerdo a lo observado en el momento de la visita, las situaciones relacionadas con desvío del cauce del arroyo Quita Calzón a la altura del predio del señor Luis Antonio Mercado Díaz, aún persisten, observándose la conformación de una barranca sobre el cauce del arroyo Quita Calzón (1. 9°15'51.88" N, 75°14'21.13" O; 2. 9°15'51.76" N, 75°14'20.37" O; 3. 9°15'50.91" N, 75°14'50.40" O, permitiendo que el flujo de agua sea transportado hacia un jaguey ubicado en predios del denunciado 9°15'51.58" N, 75°14'20.48" O); una vez continua el recorrido por una excavación realizada por el denunciado hasta encontrar el cauce natural; situación que se corrobora mediante el programa Google Eart, en el cual se refleja, que años atrás (2013, 2014), el jaguey no existía, tal como lo muestra la imagen satelital No. 1. Donde se observa el predio en color amarillo del denunciante (Tulio Vergara), el círculo rojo, el predio del señor denunciado (Luis Mercado) y en azul el cauce del arroyo Quita Calzón para el año 2014, donde no se aprecia presencia de jaguey, un terreno plano sin presencia de barrancas. Para el año 2017, se evidencia la ubicación de un jaguey sobre el cauce del arroyo Quita Calzón en predios del señor Luis Mercado, en las coordenadas geográficas 9°15'51.8" N, 75°14'20.48" O, este jaguey se surte del cauce y se dio por la conformación de una barranca sobre el cauce del arroyo, permitiendo que el agua sea transportada hacia un jaguey ubicado en predios del denunciado.

Debido a la época en que fue practicada la visita (época de verano), donde las precipitaciones son escasas, casi nulas, ocasionando sequias en diferentes cuerpos de agua, tal como es el caso del arroyo quita calzón, el cual es un cauce intermitente; por lo anterior en el momento de la visita el cauce se evidenció

0450

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023
**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

seco. La poca agua que transcurre se queda en el jaguey, alterando de manera significativa el curso normal del arroyo.

CONCLUSIONES

1. *Las situaciones descritas en el informe de visita N° 0191 del 17 de agosto de 2017, persisten, dado que en el momento de la visita practicada el día 13 de marzo de 2019, se evidenció la conformación de una barranca sobre el cauce del arroyo Quita Calzón, sobre las coordenadas geográficas 1. 9°15'51.88" N, 75°14'21.13" O; 2. 9°15'51.76" N, 75°14'20.37" O; 3. 9°15'50.91" N, 75°14'50.40" O, permitiendo que el flujo de agua sea transportado hacia un jaguey ubicado en predios del denunciado 9°15'51.58" N, 75°14'20.48" O, permitiendo que el flujo de agua del arroyo sea transportado hacia un jaguey ubicado en predios del denunciado, sobre las coordenadas geográficas 9°15'51.58" N, 75°14'20.48" O, trayendo consigo alteraciones al cuerpo de agua (arroyo Quita Calzón), dado a que se impide el transcurso normal del cauce, aumentando la posibilidad de inundaciones en predios vecinos y la sequía aguas abajo, trayendo consigo pérdida de diversidad biológica, por deforestación y degradación, fragmentación, disminución o desaparición de áreas naturales que albergan numerosas especies de plantas, animales y microorganismos.*
2. *El propietario del predio donde ocurrió la infracción es el señor, Luis Antonio Mercado Benítez, identificado con la C.C. 9.125.828 de Magangué-Bolívar, residente en la carrera 21 N° 36ª-04 del municipio de Corozal; su número de celular es: 3145352210."*

Que, mediante Auto No. 0492 de 12 de mayo de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio contra el señor Luis Antonio Mercado Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.828 de Magangué-Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 04 de marzo de 2021.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3435 de 18 de junio de 2021, el señor Luis Antonio Mercado Benítez manifestó lo siguiente: "(...) solicito a ustedes muy respetuosamente, desvirtuar lo contenido en el AUTO No. 0492 de 12 de mayo de 2020 y posteriormente proceder a su archivo, ya que se observa la falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse conexión entre la parte demandada y/o sancionada y la situación fáctica por la cual se constituye el pleito (...) lo anterior queda sustentado con el anexo de un certificado de libertad y tradición del predio donde presuntamente se efectuaron los hechos que causan lugar a la infracción, asimismo se demuestra que nunca he sido propietario del predio, ni fungido como administrador, como trabajador, ni arrendatario, mucho menos he tenido injerencia en la supuesta infracción. También, anexo planos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se observa que tampoco soy propietario de ningún predio colindante con el predio anteriormente mencionado y por lo tanto no es responsabilidad mía ninguna acción (...)".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

0456

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto No. 0032 de 24 de enero de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedan a practicar visita en el predio denominado La Huerta, ubicado en la vía que desde el municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Albania.

Que, mediante informe de visita No. 0203 de fecha 14 de octubre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de octubre de 2022, la ingeniera civil, María Cecilia Monroy Pineda contratista y la pasante de apoyo, Eva Morales, contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita de inspección técnica y ocular, al sitio localizado en las áreas adyacentes y al predio denominado La Huerta, ubicado en la vía que desde el municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Albania, margen derecho. La visita conto con el acompañamiento del señor Tulio Rafael Vergara, con C.C. No. 3.835.561 en calidad de denunciante.

El cauce observado está en el punto georreferenciado con coordenadas E: 872376 – N: 1516475, el cual presenta flujo constante en su interior al momento de la visita, no se evidencia obstrucción en el cauce, además cobertura vegetal en buen estado fitosanitario. No se evidenció maquinaria pesada ni equipos de construcción en operación. Se observa en su costado derecho la construcción de un jagüey artesanal georreferenciado con coordenadas E: 872377 – N: 1516456. La persona que atiende la visita manifiesta que el señor Luis Antonio Mercado Benítez, presunto infractor, corrigió el desvío realizado por medio de maquinaria pesada, por lo cual ya no sufre de inundaciones en su predio. En el área no se observan afectaciones ambientales y además no se perciben olores. No hay presencia de residuos sólidos en el área. Se considera que no hay infracción en materia ambiental, por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente No. 0788 de 17 de octubre de 2019. Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre un sistema cartográfico Gauss Kruger, con el GPSmap 62s marcan GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

CONCLUSIONES

1. Una vez practicada la visita, se observa que el infractor corrigió las afectaciones realizadas al recurso, restaurando sus condiciones hidrológicas, por lo cual no se evidencian afectaciones ambientales, el recurso hídrico se encuentra en buen estado, sin obstrucciones y/o represamientos. Por lo cual la situación descrita en los informes de fecha 17 de agosto de 2017 y 14 de marzo de 2019, obrante en los folios 15 a 18 y 22 a 27 respectivamente, no persiste.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

0450

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Se considera que no hay infracción en materia ambiental, por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente No. 0788 de 17 de octubre de 2019.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

1-6 JUN 2023

0458

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita No. 0203 de fecha 14 de octubre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se advierte la existencia de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que “las afectaciones realizadas al recurso, restaurando sus condiciones hidrológicas, por lo cual no se evidencian afectaciones ambientales, el recurso hídrico se encuentra en buen estado, sin obstrucciones y/o represamientos. Por lo cual la situación descrita en los informes de fecha 17 de agosto de 2017 y 14 de marzo de 2019, obrante en los folios 15 a 18 y 22 a 27 respectivamente, no persiste”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado contra el señor LUIS ANTONIO MERCADO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.821 de Magangué-Bolívar, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 0788 de 17 de octubre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

310.28

Exp No. 0788 de octubre 17 de 2017

Infracción Ambiental

0458

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

16 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor LUIS ANTONIO MERCADO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.821 de Magangué-Bolívar, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			